



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-18/2022

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** al **PT** por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Aguascalientes**, correspondiente al ejercicio 2020; **porque esta Sala considera que: i)** respecto a la infracción consistente en que el apelante retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad [4.2-C2-PT-AG], la **sanción debe quedar firme**, porque contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí precisó los elementos que tomó en cuenta para su imposición, así como las características y circunstancias particulares de la conducta infractora, sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve, y **ii)** en cuanto a que reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020 [4.2-C8-PT-AG], la **sanción debe quedar firme**, porque el apelante parte de la premisa inexacta de que se le está sancionando dos veces por una misma infracción, cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta infractora, sin que el seguimiento a uno de los saldos que integran las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, otra sanción.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resolutivo.....	13

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
PT/Apelante/ Recurrente:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG110/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/UTF/Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2020, en Aguascalientes

1. El 27 de enero de 2021⁴, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y el 2 de abril, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020, entre otros, el del PT en Aguascalientes⁵.

2. El 29 de octubre, la **autoridad fiscalizadora requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁶, para que atendiera las observaciones e

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales. Asimismo, en virtud del acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-96/2022.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG30/2021, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/43592/2021, notificado en esa misma fecha.



hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. En esa misma fecha, **el PT respondió**.

3. El 7 de diciembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes⁷. El 14 de diciembre, **el PT contestó**.

II. Resolución impugnada

El 25 de febrero de 2022, el **Consejo General del INE sancionó** al PT en Aguascalientes por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria.

III. Apelación

1. Inconforme, el 3 de marzo del año en curso, **el PT interpuso** el presente **recurso ante el INE, dirigido a Sala Superior**.

2. El 19 de marzo, la **Sala Superior escindió** el escrito de demanda y ordenó la **remisión a esta Sala Monterrey**, respecto a las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión de los informes anuales de las actividades del ejercicio 2020, del PT en Aguascalientes, **para su resolución** (SUP-RAP-96/2022).

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó al PT** por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Aguascalientes**, correspondiente al ejercicio 2020; **porque esta Sala considera que: i)** respecto a la infracción consistente en que el apelante retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad [4.2-C2-PT-AG], la sanción **debe quedar firme**, porque contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí precisó los elementos que tomó en cuenta para su imposición, así como las características y circunstancias particulares de la conducta infractora, sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve, y **ii)** en cuanto a que reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año que no han sido recuperados o comprobados

⁷ Oficio INE/UTF/DA/46657/2021, notificado en esa misma fecha.

al 31 de diciembre de 2020 [4.2-C8-PT-AG], la sanción **debe quedar firme**, porque el apelante parte de la premisa inexacta de que se le está sancionando dos veces por una misma infracción, cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta infractora, sin que el seguimiento a uno de los saldos que integran las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, otra sanción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Retiro de recursos de cuentas bancarias a nombre del apelante, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$1,040,886.48 (150% del monto involucrado), porque retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$693,924.32 [4.2-C2-PT-AG]⁸.

4

1.1. Agravio. El PT alega, esencialmente, que la multa es excesiva, porque la responsable lo sancionó con el 150% del monto involucrado sin tomar en cuenta los elementos o circunstancias de la infracción, en específico, que no hubo dolo ni reincidencia, por lo que se debió calificar la falta como leve e imponer únicamente el 100%⁹.

1.2. Respuesta. No tiene razón, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la sanción, así como las características y

⁸ El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$693,924.32.

⁹ En efecto, el apelante, señala: [...] Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de sancionar con el 150% del monto involucrado a este instituto político por lo siguiente: [...]

4. En el ejercicio anual que se fiscaliza la responsable reconoce de manera expresa que respecto a la conclusión que nos ocupa, no se acreditó la existencia de una conducta reincidente.

5. Sin embargo al momento de individualizar la sanción la responsable concluye que debe de imponerse el 150% del monto involucrado.

6. En ese contexto, se concluye que en el caso nos encontramos ante la imposición de una multa excesiva dado que aun y cuando la propia responsable reconoce de manera expresa que no existía reincidencia, en la especie no valoró debidamente estas circunstancias atenuantes de ahí que se arribe a la conclusión estamos ante una incorrecta y errónea calificación e individualización de la conducta dado que si no existe dolo ni reincidencia lo conducente era calificar la falta como leve y en consecuencia imponer una sanción equivalente al monto involucrado sin que sea admisible como pretende la responsable, aplicar el 150% sobre el monto en mención, siendo suficiente determinar una sanción por el 100% sobre el monto involucrado, ello en virtud de que la autoridad responsable estaría obteniendo la reposición total del recurso retirado de la cuenta bancaria señalada en la conclusión que nos ocupa, con lo que se colige que el 50% adicional no tiene razón de ser ya que la responsable estaría incurriendo en un exceso en el uso de su facultad sancionadora

7. En el caso concreto es importante tener presente que la autoridad administrativa omite valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA UNA CONDUCTA REINCIDENTE.

En este sentido, es inconcuso que dicho elemento (inexistencia de conducta reincidente), tuvo que ser tomado en cuenta debidamente por la autoridad al momento de imponer la sanción correspondiente, sin embargo, lejos de valorar dicho elemento, la autoridad se circunscribe a determinar la imposición de la sanción en un 150% [...].



circunstancias particulares del recurrente y de la conducta infractora, sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve.

En efecto, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos¹⁰, particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹¹.

En el caso, luego de valorar dichos elementos, de manera específica y en su conjunto, **incluida, la ausencia de dolo y la ausencia de reincidencia** por parte del apelante, fijó la sanción a imponer.

Sin que el apelante cuestione esas consideraciones concretamente, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor determinado en cada caso, solamente afirma que la sanción es excesiva.

5

1.2.1. Ahora bien, como se adelantó, **no tiene razón** el apelante cuando afirma que la ausencia de dolo y reincidencia, deben dar lugar a reducir la sanción impuesta del 150% al 100% del monto involucrado, porque parte de la idea errónea que deben ser consideradas como atenuantes, sin embargo, contrario a lo que refiere, dichos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve a la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción y, sobre esa base, determinar la sanción correspondiente¹².

Al respecto, es de puntualizarse que este Tribunal Electoral¹³, en cuanto a los porcentajes de la sanción, en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico

¹⁰ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹¹ Véase a partir de la página 194 hasta la 204 de la Resolución.

¹² En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-139/2021, en el que determinó, en lo que interesa: *Por tanto, no tiene razón el impugnante al señalar que la ausencia de dolo, sistematicidad y reincidencia, deben dar lugar a reducir la sanción impuesta, precisamente, porque parte de la premisa inexacta de que deben ser consideradas como atenuantes, sin embargo, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve a la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.*

¹³ Véanse las sentencias de los recursos SUP-RAP-170/2016, SM-RAP-72/2019 y acumulado, así como SM-RAP-161/2021.

como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso, en el que **el PT retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad.**

Aunado a ello, respecto a los montos de las sanciones, **las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se sustenta en criterios objetivos¹⁴.

Incluso, **sobre dicha discrecionalidad**, es de destacarse que la responsable, respecto de la reducción de la ministración, determinó que la retención máxima sería del 25% mensual, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, no obstante que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como tope o límite el 50%¹⁵.

De ahí que **no le asista la razón al apelante** cuando alega que la multa es excesiva.

6

Tema ii. Saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$464,591.35, porque reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020 [4.2-C8-PT-AG]¹⁶.

¹⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-442/2016, en el que determinó, en lo que interesa: *Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.*

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

¹⁵ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos: [...]

III. Según la gravedad de la falta, con la **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda**, por el periodo que señale la resolución; [...].

¹⁶ *El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$464,591.35.*



1.1. Agravio. El PT señala, sustancialmente, que se le está juzgando dos veces por la misma infracción, porque la responsable, por un lado, determinó imponerle una sanción por el 100% del monto involucrado, y por otro lado, ordenó dar seguimiento a las recuperaciones de los saldos por cuentas por cobrar¹⁷.

1.2. Respuesta. No tiene razón, porque el apelante parte de la premisa inexacta de que se le está sancionando dos veces por una misma infracción, cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, sin que el seguimiento a uno de los saldos que integran las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, otra sanción.

En efecto, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le observó al PT que con relación a los *Saldos generados en 2019 y Anteriores* por **\$555,591.35**, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2019 y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año, por lo que le solicitó, esencialmente, que presentara la documentación que amparara las acciones llevadas a cabo para acreditar la imposibilidad de cobro o recuperación del saldo y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes¹⁸.

¹⁷ En efecto, el recurrente, señala: [...]. El presente agravio se plantea derivado de la individualización de la sanción que realiza la autoridad señalada como responsable al momento de estudiar la capacidad económica del Partido del Trabajo (infractor), para así poder sancionar a este Instituto Político Nacional [...]

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IDEM

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de dar seguimiento a las recuperaciones por un monto de \$464,591.35 [...]

2. Existe una máxima de derecho reconocida a nivel constitucional y convencional que refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

3. En el ejercicio anual que se fiscaliza la responsable menciona que mi representado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por el importe de \$464,591.35.

4. La misma autoridad refiere que en su concepto, después de dar garantía de audiencia tuvo por no solventada la observación, de ahí que arribara a la conclusión de imponer una sanción hasta alcanzar la cantidad de \$464,591.35 que en estricto sentido equivalen al 100% del monto involucrado.

5. En este contexto, **es evidente que al imponer en el presente ejercicio fiscal una sanción hasta alcanzar el 100% del monto involucrado, la responsable desplegó la facultad punitiva del Estado, facultad que sólo se puede ejercer una vez** (atentos a la máxima que refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito nos bis ídem).

6. Por ello, se arriba a la conclusión de que **la determinación de la responsable resulta ilegal pues es evidente que la facultad punitiva estatal se desplegó al imponer la sanción equivalente al 100% del monto involucrado, de ahí que se solicite a esta autoridad jurisdiccional federal revocar la determinación que nos ocupa.** [...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que la autoridad administrativa omite valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA UNA CONDUCTA REINCIDENTE.

¹⁸ Oficio INE/UTF/DA/43592/2021.

Cuentas por cobrar

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2019 y Anteriores", identificados con la letra "AU" en el Anexo 3_6.2, por \$555,591.35, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta, como se detalla en el Anexo 3_6.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En respuesta, el PT señaló que estaba imposibilitado a cumplir, derivado de que falleció el responsable financiero del partido en Aguascalientes, lo que ocasionó una incertidumbre en cuanto a la documentación requerida, por lo que solicitó una prórroga de 1 año para exhibir lo solicitado¹⁹.

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al recurrente que la prórroga resultaba improcedente, porque es obligación del sujeto obligado documentar cabalmente las operaciones desde el momento en que las realiza. Respecto a las aclaraciones presentadas, procedió a realizar una búsqueda en el SIF, sin embargo, concluyó que el partido omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, por lo que **nuevamente le solicitó** que presentara la documentación que amparara las acciones llevadas a cabo para acreditar la imposibilidad de cobro o recuperación del saldo y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes²⁰.

8

• La integración de saldos al 31 de diciembre de 2020, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.

• En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.

• La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

• En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

• En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

• La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹⁹ El apelante indicó: *En respuesta al punto citado he de hacer de su conocimiento, que nos vemos imposibilitados a cumplir con las obligaciones que de este documento emanan, toda vez de que en el año próximo pasado en el mes de noviembre, el anterior responsable financiero del Partido del Trabajo en Aguascalientes el Lic. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado falleció (se anexa copia del acta de defunción expedida por El Registro Civil, archivo nombre 164_1C_INE-UTF-DA-43592_6_41_12.jpeg cargado en el SIF), lo cual derivó de una incertidumbre en cuanto a los documentos requeridos, por lo que este sujeto obligado solicita una prórroga de un año para poder exhibir a todas y cada una de las comprobación que se encuentran pendientes de ejercicios anteriores, esto plazo en virtud de que en este punto, esta unidad debe localizar a más de 20 ciudadanos a los cuales se les fue entregado el monto señalado en su anexo 3_6.2 ya que la mayoría de estos ciudadanos no se encuentran militando en las filas de este partido, ni se cuenta con datos que ayuden a la localización de estos, siendo dicho plazo necesario para la búsqueda, localización y acuerdo, a fin de que nos entreguen la documentación y poder dar cumplimiento a este punto.*

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/46657/2021.

Respecto a la solicitud señalada en su escrito de contestación, resulta improcedente, toda vez que es obligación de su partido documentar cabalmente las operaciones desde el momento en que las realiza, lo que en la especie no acontece.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, se constató que de los "Saldos generados en 2019 y Anteriores", identificados con las letras "AU" en el Anexo 3_6.2 del presente oficio, por \$555,591.35, se observó que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• La integración de saldos al 31 de diciembre de 2020, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.

• En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.

• La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.



En su oportunidad, **el PT respondió** que se encontraba en la búsqueda, localización y acuerdo, para que se le entregara la documentación y/o aclaraciones, con el fin de dar cumplimiento. **Además, anexó el oficio de solicitud para cuentas de gastos incobrables por la cantidad de \$91,000²¹.**

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que la **observación no quedó atendida**, pues el sujeto obligado omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, así como la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, correspondientes al ejercicio 2019, por un importe de \$464,591.35²².

Cabe destacar que, en una diversa conclusión [4.2.C9-PT-AG], el Consejo General del INE determinó que, respecto al saldo de \$91,000, daría puntual seguimiento a la cancelación de la cuenta por cobrar, derivado de que el sujeto obligado presentó, en su oportunidad, un escrito de solicitud de cancelación de saldos, por lo que verificaría dicha situación durante la revisión de informe anual 2021²³.

Frente a ello, el apelante refiere ante esta Sala Monterrey, esencialmente, que la responsable lo está juzgando dos veces por la misma infracción, porque *la facultad punitiva estatal se desplegó al imponer la sanción equivalente al 100% del monto involucrado*, no obstante, se ordenó dar seguimiento a la cancelación de un saldo.

• En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

• En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

• La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

²¹ **Al respecto, el apelante indicó:** Como se hizo mención en el punto anterior, el sujeto obligado se encuentra en la búsqueda, localización y acuerdo, a fin de que nos entreguen la documentación y/o aclaraciones, poder dar cumplimiento a este punto. Así mismo, anexamos el oficio de solicitud para cuentas de gastos incobrables por la cantidad de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100 M.N.) número 164_2C_INE-UTF-DA-46657_10_41_5.pdf / 164_2C_INE-UTF-DA-46657_8_41_4.jpeg".

²² **Conclusión 4.2-C8-PT-AG**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación soporte de sus registros contables, se constató que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, correspondientes al ejercicio 2019, como se detalla en la columna "AU" del ANEXO 5-PT-AG del presente Dictamen, por un importe de \$ 464,591.35; por tal razón, la observación no quedó atendida.

²³ **Análisis**

Seguimiento

Respecto al saldo por \$91,000.00 que integra las cuentas por cobrar, el sujeto obligado presentó un escrito de solicitud de cancelación de saldos, así como una copia del certificado de defunción a nombre del C. Jesús Tonatihu Villaseñor Alvarado. Al respecto, esta autoridad verificará durante la revisión del Informe Anual 2021, la cancelación del saldo señalado en la columna "BA" del ANEXO 5-PT-AG del presente Dictamen.

Conclusión 4.2-C9-PT-AG

Esta autoridad dará puntual seguimiento a la cancelación de la cuenta por cobrar del C. Jesús Tonatihu Villaseñor Alvarado por un importe de \$91,000.00

Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque, como ya se dijo, parte de la premisa inexacta de que se le sancionó dos veces por la misma infracción, cuando realmente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, sin que la determinación de dar seguimiento a uno de los saldos que integran las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, otra sanción.

En efecto, en principio, esta **Sala Monterrey** advierte que la autoridad fiscalizadora, le informó al apelante que detectó saldos de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, correspondientes al ejercicio 2019, por \$555,591.35, **sin embargo**, derivado de que el propio partido allegó la solicitud para la cancelación del saldo de una cuenta de **gastos incobrables** por la cantidad de \$91,000, **la responsable** restó ese monto del total observado (\$555,591.35) y determinó que el sujeto obligado únicamente omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por un importe de \$464,591.35, **monto por el cual fue sancionado en la conclusión que se analiza en este apartado (4.2-C8-PT-AG).**

10 Y, en relación al referido *gasto incobrable*, el INE, en una conclusión distinta, ordenó dar seguimiento a la cancelación del saldo en el próximo proceso de fiscalización (4.2-C9-PT-AG).

Bajo esa lógica, es evidente que la determinación del Consejo General del INE de dar seguimiento al saldo por \$91,000, derivó de que el PT presentó un escrito de solicitud de cancelación de saldos, así como una copia del certificado de defunción a nombre de Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado (ubicado dentro de *otros gastos por comprobar*), de ahí que la responsable tomara la decisión de verificar la cancelación del saldo señalado durante la revisión del informe anual 2021.

Además, es importante puntualizar que la determinación de la responsable de dar seguimiento al saldo por \$91,000, surge de la conclusión 4.2-C9-PT-AG²⁴, la cual, incluso, no es controvertida específicamente por el apelante.

²⁴ **Análisis
Seguimiento**

Respecto al saldo por \$91,000.00 que integra las cuentas por cobrar, el sujeto obligado presentó un escrito de solicitud de cancelación de saldos, así como una copia del certificado de defunción a nombre del C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado. Al respecto, esta autoridad verificará durante la revisión del Informe Anual 2021, la cancelación del saldo señalado en la columna "BA" del ANEXO 5-PT-AG del presente Dictamen.

Conclusión 4.2-C9-PT-AG

Esta autoridad dará puntual seguimiento a la cancelación de la cuenta por cobrar del C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado por un importe de \$91,000.00



En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que no tiene razón el apelante, porque parte de la premisa inexacta de que se le sancionó dos veces por la misma infracción, cuando realmente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, sin que la determinación de dar seguimiento a uno de los saldos que integra las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, otra sanción.

1.2.1. Por otro lado, **no tiene razón el PT** cuando indica que la responsable no valoró que no es reincidente.

Ello, porque de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la sanción, así como las características y circunstancias particulares del partido y de la conducta infractora, **sin que la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve.**

En efecto, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos²⁵, particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) **la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**²⁶.

11

En el caso, luego de valorar dichos elementos, de manera específica y en su conjunto, **incluida la ausencia de reincidencia** por parte del recurrente, determinó fijar la sanción a imponer.

Sin que en esta instancia el partido inconforme controvierta esas consideraciones específicamente, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor determinado en cada caso, solamente afirma que *la autoridad omite valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes.*

Tema iii. Otros alegatos

Preliminar. Como se estableció previamente en los respectivos apartados, en la **resolución impugnada, el INE sancionó** al apelante con la reducción del

²⁵ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

²⁶ Véase a partir de la página 194 hasta la 204 de la Resolución.

25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$1,040,886.48 (150% del monto involucrado), porque retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$693,924.32 [4.2-C2-PT-AG]²⁷.

Asimismo, **sancionó** al recurrente con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$464,591.35, porque reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020 [4.2-C8-PT-AG]²⁸.

1.1. Agravio. El apelante refiere, esencialmente, que la responsable *omitió incorporar los elementos lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta*, aunado a que, en su concepto, al momento de acreditar la infracción, procede imponer la sanción mínima.

1.2. Respuesta. Es ineficaz el argumento, por genérico, porque el recurrente no precisa o explica por qué estima que no le correspondían las sanciones impuestas, sino una menor, pues se limita a referir que el Consejo General del INE debió imponer una sanción diversa, sin exponer cuáles son los elementos particulares que, desde su perspectiva, debió tomar en consideración la responsable²⁹.

Además, en todo caso, como ya se dijo en el análisis de otro planteamiento, con relación a los montos de las sanciones, **las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si sustenta en criterios objetivos³⁰.

²⁷ El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$693,924.32.

²⁸ El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$464,591.35.

²⁹ Es importante resaltar que en el recurso de apelación SUP-RAP-223/2021, interpuesto también por el PT, la Sala Superior precisó lo siguiente:

Al respecto, el PT sostiene que: [...]

Además, **considera que la autoridad responsable omite incorporar los elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta. Máxime que, al momento de acreditar la infracción procede imponer la sanción mínima.**

Por lo cual, el partido recurrente señala que en la resolución controvertida existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

De tal manera que, la autoridad responsable antes de imponer sanciones tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.

En respuesta a ese planteamiento, consideró:

Tales consideraciones son inoperantes, al tratarse de manifestaciones genéricas, ya que el PT sólo realiza una afirmación de forma dogmática y subjetiva, respecto a que no le correspondía las sanciones impuestas, sino una menor, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el Consejo General debió imponer una sanción diversa, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable, ni tampoco precisa que supuesta información de útil debió requerir.

³⁰ Véase el SUP-RAP-442/2016.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, la resolución impugnada.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.